

## **Exposición General de la Iniciativa de Ley: Anteproyecto de Código Procesal Civil, ante el Plenario de la Asamblea Nacional.**

Buenos Días Señoras y Señores Diputados:

Inicio mi intervención ante Ustedes, agradeciendo profundamente, la deferencia especial que nos ha ofrecido la Honorable Junta Directiva de la Asamblea Nacional, a través de su Presidente Ing. René Núñez Téllez, y Primera Secretaria, Dra. Alba Palacios Benavides, de podernos dirigir ante el plenario con motivo de la reciente presentación de la Iniciativa de ley Anteproyecto de Código Procesal Civil, por parte de la Corte Suprema de Justicia, efectuada el viernes 24 de febrero del corriente año.

Reciban un cordial saludo, de parte de la Comisión de Seguimiento a la Iniciativa de Ley, integrada por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Dra. Alba Luz Ramos Vanegas, quien se ha dirigido a ustedes esta mañana, Dra. Yadira Centeno González, Dr. Francisco Rosales Argüello, Dr. Edgar Navas Navas, y la suscrita Ligia Molina Argüello.

Considero justo y merecedor, referir ante Ustedes de forma muy especial, a los miembros de la Comisión Técnica Redactora, que nos acompañan esta mañana, y a quienes agradecemos su esfuerzo y dedicación por más de seis años de trabajo continuo y sostenido, en la preparación y elaboración de la iniciativa de ley: Perla Arróliga Buitrago, Magistrada del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua; Luz Adilia Cáceres Vílchez, Magistrada del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias; María Amanda Castellón Tiffer, Jueza Octavo Distrito Civil de Managua; Belda Cárcamo Sánchez, Jueza de Familia de Managua; Roberto Borge Tapia, Consultor Nacional, Norman Martín Silva, Asesor de la Corte Suprema de Justicia, y Candelaria Norori Romero, en quién descansó todo el apoyo técnico, en el cuidado y edición del anteproyecto.

Ligia Victoria Molina Arguello  
Magistrada  
Corte Suprema de Justicia  
Coordinadora Proyecto de Reforma Procesal Civil

## I. Introducción

El día de hoy 6 de marzo del año 2012, constituirá una de las fechas más importantes en el acontecer de nuestra historia jurídica, juntos asistimos en calidad de actores y partícipes al inicio de una de las mayores transformaciones en el campo del derecho y la justicia de las últimas décadas.

Por increíble que parezca ha transcurrido más de un siglo de vigencia del actual Código de Procedimiento Civil, y la esencia de su modelo procesal predominantemente escrito y la forma de tramitar los asuntos han permanecido sustancialmente invariables, lo que ha impedido responder, desde hace décadas, de forma eficaz y oportuna a los usuarios de la justicia civil y al pueblo en general en la búsqueda de la solución de sus conflictos.

De forma categórica reafirmo, no se puede mejorar esta área de la administración de justicia, sin una innovación total de su cuerpo normativo, que aspire introducir un modelo y forma procesal que se caracterice por su simplicidad, agilidad, transparencia y publicidad, que abandone la prevalencia mayoritaria de la forma procesal escrita y dé paso al modelo procesal adversativo (opuesto) que privilegia las actuaciones procesales orales, como mecanismo efectivo de una justicia más pronta y cumplida.

Los esfuerzos realizados desde el enfoque de la administración, organización y gerencia de los despachos judiciales, han sido muy positivos, sin embargo refuerzan la necesidad de dotar a los nicaragüenses de un nuevo proceso civil, donde prevalezca una forma de procesamiento distinta a la absolutamente escrita y que se acople con las exigencias y cambios que continuamente se experimentan desde la Sociedad. Hoy más que nunca por la prisa con que se vive en nuestros

tiempos, se esperan respuestas rápidas de los órganos e instancias judiciales, y no debemos olvidar lo que se ha manifestado en reiteradas ocasiones, desde los espacios de la academia y del litigio que: “Justicia tardía no es Justicia”.

Con la presentación de la iniciativa del nuevo Código Procesal Civil, se ha cimentado el hito que demarcará un antes y un después en la administración de la justicia civil, se ha abierto la ventana que permitirá pasar de procesos predominantemente escritos, burocráticos, lentos, desconcentrados, faltos de inmediación y publicidad que afectan enormemente la transparencia, a procesos donde predominan la forma procesal oral sobre la escrita, que se caracterizan por su rapidez, agilidad, y por favorecer la concentración procesal que no es más que la realización de la mayor cantidad posible de actuaciones procesales en unidad de acto, con la obligada presencia y dirección del juez o magistrado, garantía de inmediación judicial, manifestación plena de mayor transparencia.

Todos estos cambios cualitativos asociados a la publicidad, nos permitirá ofrecer una renovada tramitación de los procesos, abierta a los usuarios, al pueblo en general, lo que democratizará más la administración de justicia, a través de la apertura del ejercicio de la función jurisdiccional civil, al control social, al control del pueblo.

El Poder Judicial experimenta actualmente constantes procesos de cambio, de transformación normativa, de búsqueda de mayores y mejores formas de administrar justicia, se ha comprometido por hacer tangible el objetivo general de lograr el Fortalecimiento del Estado de Derecho e incrementar la confianza de los ciudadanos hacia su sistema de justicia.

Es en este marco que se circunscribe la reforma, el interés supremo de dotar a los nicaragüenses, de un nuevo Código Procesal Civil, que responda al mandato constitucional de administrar justicia en nombre del pueblo, con transparencia y

equidad, asegurando la aplicación de los principios de legalidad, de protección y tutela de los derechos humanos.

## II. **Antecedentes de la Reforma Procesal Civil**

La administración de justicia en el área civil, constituye uno de los mayores retos en el seno del Poder Judicial. Sus problemas obedecen a ámbitos muy variados y complejos, desde el aspecto administrativo - organizativo de los despachos e instancias judiciales, asignación de recursos, número de jueces, formación, capacitación y especialización del personal, hasta el referido al aspecto normativo, pues a como se ha manifestado, el actual Código en su vigencia y aplicación supera ya los cien años y no responde a las expectativas de los usuarios de la justicia.

Desde el ámbito estrictamente normativo, los principales problemas que enfrenta la justicia procesal civil en el país, se pueden sintetizar de la siguiente manera:

**La retardación de los procesos civiles**, derivada de procedimientos predominantemente escritos, agravado por la falta de concentración procesal, de inmediación, y el límite injustificable de la publicidad para las partes y terceros, lo que incide en la ausencia de dirección del proceso por parte del juez.

**Cierto desconocimiento de las normas procesales civiles**, producto de la dispersión ocasionada por las más de 40 reformas parciales producidas durante su vigencia, lo que dificulta el manejo pleno de la ley por parte de los operadores jurídicos y ocasiona desconocimiento de la norma por parte de la ciudadanía. Asimismo trasciende al marco de orden constitucional, pues el judicial no logra vincular una ley arcaica con la norma suprema.

**Falta de objetividad en la aplicación de la norma**, derivadas y acentuadas por la existencia de vacíos en el contenido de la ley procesal, lo que dificulta el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

**El procedimiento civil vigente resulta complejo e inadecuado**, lo que se logra verificar por la falta de sistematicidad en la regulación y la dispersión de cuerpos normativos, así como por la diversidad de procedimientos que hacen de los procesos una multiplicidad de trámites lo que acentúa la ausencia de unicidad.

### **III. Porqué es necesaria la Reforma Procesal Civil**

Con perspectiva histórica, cultural y jurídica, se ha de reconocer el incalculable valor del actual Código de Procedimiento Civil de 1906, sin embargo, la realidad nos hace reconocer que el método de las reformas parciales, resulta hoy agotado, ya no es útil para mejorar la impartición de justicia en el orden civil, siendo lo urgente y necesario un Código nuevo, que asuma un nuevo modelo y orientación procesal, que refuerce al juez y magistrado en el control y dirección del proceso y permita dar un salto significativo en la búsqueda de la mejora de la justicia civil.

Se reconoce que la experiencia jurídica de más de un siglo debe ser aprovechada al máximo, sobre todo a la hora de hacer valer las experiencias acumuladas, a fin de no volver a cometer los errores que ya hemos cometido en el pasado. El nuevo Código deberá afrontar y dar respuestas a los numerosos problemas de imposible o muy difícil resolución con el Código del siglo pasado, de manera que a la pregunta obligada del porqué es necesaria la reforma procesal civil, se responde afirmando:

Es necesaria porque nos permitirá reducir la retardación de justicia de forma sensible, en principio porque habrá una nueva forma de tramitar los procesos, y un

nuevo proceso civil, que descansa en la plataforma procesal Oral, lo que asegura la oportunidad de conducción de procesos más ágiles y transparentes.

Es necesaria porque facilitará el acceso a la justicia de la población más vulnerable, en lo que se ha tenido especial cuidado, regulando los presupuestos procesales mínimos para poder interponer una demanda, coadyuvando en el desarrollo de la mediación como método eficaz para la resolución de conflictos de forma amigable, asegurando la participación de la Defensoría Pública en los casos en que sea necesaria, regulando procesos novedosos como el Monitorio para el reclamo oportuno de deudas dinerarias, haciendo el lenguaje de las disposiciones normativas mucho más accesible para todas las personas, en la medida de garantizar una justicia más entendible y comprensible.

Es necesaria porque simplifica y unifica los múltiples procesos y procedimientos existentes, de manera que se tendrá como proceso declarativo donde se discute lo tuyo y lo mío, el llamado proceso mixto por audiencia, expresado en sus clases: ordinario y sumario, destacándose la fase procesal oral que comprenderá para el primero dos audiencias y para el segundo una única audiencia. Ello permitirá la reducción sensible en la duración de los procesos, siendo sus plazos máximos próximos a los nueve meses incluyendo todas las instancias.

Es necesaria porque contribuirá a la mayor transparencia de la administración de justicia y mejorará sensiblemente la seguridad jurídica de las personas en la búsqueda de la tutela judicial efectiva para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil.

#### **IV. Qué se espera obtener con la Reforma Procesal Civil**

Con la implementación de la reforma procesal civil, esperamos los siguientes resultados:

- 1) Revertir la ineficiencia por la demora en la resolución de los conflictos.
- 2) Proveer al usuario de procesos sencillos y ágiles para garantizarle una administración de justicia pronta y efectiva.
- 3) Establecer la dirección y control del proceso a cargo del juez, a través del contacto directo con las partes y las pruebas.
- 4) Garantizar la lealtad y buena fe procesal de los sujetos que intervienen en la controversia planteada ante el Órgano Jurisdiccional.
- 5) Hacer prevalecer los Principios de Oralidad, Inmediación, Concentración y Publicidad.
- 6) Armonizar efectivamente la relación actor, demandado, pruebas y el juez.
- 7) Garantizar la transparencia e independencia en el desarrollo del proceso.
- 8) Incorporar el predominio de los actos procesales orales, que en sustitución del proceso escrito, propicie la inmediación y se materialice el acercamiento del juez con las partes y sus abogados en las audiencias
- 9) Permitir la efectiva aplicación del principio procesal de concentración, según el cual, para la celeridad y una mejor calidad del servicio de justicia, conviene juntar en un mismo momento y lugar, la mayor cantidad de actos procesales que sea posible.
- 10) Establecer las mejores soluciones normativas para la realidad de nuestro país, a fin de obtener un proceso judicial eficiente y eficaz, tendente a la resolución

democrática, justa y rápida de los conflictos y a la protección efectiva de los derechos de todos.

11) Incluir el proceso monitorio como una de las principales figuras novedosas, que conllevará una importante simplificación procesal y reducción del tiempo, en la tramitación de casos de cuantía determinada.

12) Eliminar los márgenes de desconfianza del usuario en contra de la administración de Justicia.

13) Permitir la prestación del servicio de justicia, en forma completamente transparente, ante el pueblo, en nombre del cual es ejercida la función jurisdiccional del Estado, haciendo posible la aplicación del principio de publicidad de la actuación judicial.

14) Hacer del derecho, un hecho, a través del cual prevalezca la verdad y la justicia.

## **V. Estructura del Anteproyecto de Código Procesal Civil**

El Código se divide en dos apartados y ocho libros: Disposiciones Preliminares y Principios; Libro Primero: Disposiciones Generales; Libro Segundo: La Prueba; Libro Tercero: Medidas Cautelares; Libro Cuarto: De los Procesos Declarativos; Libro Quinto: Recursos; Libro Sexto: La Ejecución Forzosa; Libro Séptimo: Procesos Voluntarios y Libro Octavo: Disposiciones Finales, Adicionales, Reformatorias, Derogatorias, Transitorias y Vigencia, los que incorporan un total de 891 artículos.

Atendiendo la dimensión de la reforma, he considerado oportuno circunscribir mi intervención al modelo procesal que se propone, refiriendo los aspectos más



trascendentales que evidencian el paso de un proceso escrito a un proceso predominantemente oral, partiendo de los principios sobre los que se cimienta la innovación normativa, explicando en detalle el esquema general y particular del proceso por audiencia, y concluyendo con una apretada relación en la forma de proponer y tramitar los recursos de apelación y casación.

## **VI. Principios del Anteproyecto de Código Procesal Civil**

Las Disposiciones Preliminares y Principios, constituyen la esencia del contenido sobre la que se asienta y desarrollan las instituciones y procesos del Anteproyecto, están reguladas en veinte artículos y son la parte introductoria de los ocho libros que estructuran el Código.

Resulta trascendente advertir que frente a la adopción de un nuevo modelo procesal que se basa en la oralidad, resulta indispensable incidir en la necesaria reinterpretación de las normas procesales, desde la perspectiva de Principios menos formalistas y más garantistas, tal y como fueron incorporados en la Constitución Política vigente (1987), y sus reformas (1995), que expresamente establecen como garantías procesales: la observación del debido proceso, el principio de legalidad, la protección de los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos que son competencia de la administración de justicia. (art. 160 Cn).

Con el fin de hacer efectivas las garantías judiciales, se han establecido con rango de principios que han de regir al proceso civil, unos de naturaleza constitucional y otros de carácter procesal; siendo los primeros el debido proceso, el acceso a los juzgados y tribunales, la tutela judicial efectiva, el Juez predeterminado por la Ley, contradicción, defensa e imparcialidad, publicidad y dispositivo y los de carácter procesal como los de aportación de parte, buena fe y lealtad procesal, dirección del proceso, oralidad, intermediación, concentración procesal, celeridad y

convalidación procesal.

Por su especial importancia me referiré brevemente el alcance del contenido normativo de las disposiciones preliminares y algunos principios:

La primera disposición fija sin duda alguna, que nuestra Constitución Política es trascendental en la interpretación y aplicación de la norma jurídica. En la actualidad lamentablemente los funcionarios judiciales, adolecen de la cultura jurídica que implica la observación y aplicación de las garantías individuales constitucionales a la materia civil, porque persiste la creencia que estas son sólo aplicables a la materia penal. Con la presente iniciativa y en virtud de la supremacía constitucional, los jueces y tribunales velarán por el respeto de los derechos fundamentales y derechos humanos, e interpretarán y aplicarán las disposiciones de la Ley y Tratados internacionales en armonía con los derechos y garantías individuales contenidos en la norma fundamental.

En cuanto a la temporalidad de la norma procesal, en los asuntos civiles, se establece como principio que las causas se sustanciarán siempre con arreglo a las normas procesales vigentes, las que nunca serán retroactivas. La regla general, es la irretroactividad de la ley, razón por la cual en virtud del principio de ultractividad, las causas iniciadas durante la vigencia de la ley derogada, continuarán su trámite conforme el procedimiento con el que se inició hasta que recaiga resolución que le ponga fin a dicha instancia. La etapa siguiente se tramitará conforme el nuevo procedimiento.

El Principio del Debido Proceso, comprende todas las garantías constitucionales consignadas en los artículos del 25 al 38 de la Constitución Política de Nicaragua y en los artículos 1 al 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de manera que el funcionario judicial los deberá tener presente cuando tramite y resuelva una causa, a fin de asegurar la efectiva vigencia de los derechos individuales reconocidos por

la Constitución Política tales como el derecho a recurrir a la justicia, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, el derecho a un procedimiento legal previamente instituido, la oportunidad de ser oído, el derecho a la defensa, el derecho a producir pruebas, el derecho a obtener sentencia fundada dentro de un término prudencial, la exigencia de legalidad del proceso y a la publicidad del mismo.

El principio de libre acceso a los juzgados y tribunales, que adquiere la condición de derecho subjetivo, reconocido así en nuestra Constitución Política, como una exigencia inherente a la idea de Estado de Derecho y a la condición necesaria que tiene una persona para ejercer el derecho de acción y obtener la tutela judicial efectiva, la que solo es posible en virtud de la imparcialidad del juez en el conocimiento del caso, por cuanto únicamente debe someterse al imperio de la Constitución y las leyes y juzgar conforme lo alegado y probado por las partes dentro del proceso.

El principio de contradicción, defensa e imparcialidad, por el cual los juzgados y tribunales deben garantizar la igualdad procesal entre las partes, de manera que la parte demandada tendrá siempre el derecho a conocer la pretensión del actor a fin de poder contestarla con eficacia. Al actor y al demandado se les debe garantizar el derecho a acceder a los medios probatorios previstos en la ley, aportadas por el contrario y a pedir que se cumpla con el principio de legalidad en la práctica de dicha prueba.

## **VII. El Nuevo Proceso Civil: garantía de celeridad, concentración, publicidad, transparencia y eficiencia en la administración de justicia**

Como se ha manifestado anteriormente, la transformación normativa ha supuesto la mayor simplificación posible de los llamados procesos declarativos (Ordinario, Verbal- Ordinario, Sumario y Especiales), los que en el Código de Procedimiento Civil son predominantemente escritos, por el llamado proceso mixto por audiencia

que incorpora la oralidad y favorece el cumplimiento de la inmediación, concentración y publicidad procesal.

La adopción del nuevo proceso civil, exige una reinterpretación de los principios que les rigen a partir del denominado principio de oralidad, en favor de lograr una mayor incidencia en la reducción de los plazos judiciales y en ajustar la duración del proceso a las exigencias del caso.

En definitiva el proceso mixto por audiencia, favorece la celeridad, transparencia judicial y la materialización de la justicia, gracias a la implementación de procesos basados en una nueva ideología procesal, que parte de la existencia de un juez con mayores y amplios poderes en la conducción del proceso y en la redefinición del rol de las partes.

El esquema general del proceso mixto por audiencia, claramente identifica la necesaria existencia de fases que bien pueden denominarse escrita y oral, no obstante, la esencia y desarrollo principal del nuevo proceso tendrá un funcionamiento mayoritariamente oral.

### **A. El Proceso Ordinario**

El proceso ordinario es un proceso pleno de conocimiento, adecuado para conocer de aquellas materias o pretensiones de mayor complejidad, es decir, aquellas que requieran una mayor extensión para poder alcanzar los resultados que se esperan, como es resolver el conflicto planteado.

El proceso Ordinario en razón de la materia tendrá como ámbito, conocer de aquellas pretensiones que se estiman de mayor complejidad independientemente de su cuantía, como la tutela de derechos fundamentales y derechos honoríficos, publicidad, las pretensiones colectivas, impugnación de acuerdos sociales,

condiciones generales de contratación, arrendamientos urbanos o rurales de bienes inmuebles, la declaración de responsabilidad civil de funcionarios públicos derivada del ejercicio de su cargo, responsabilidad civil derivada de actuaciones extracontractuales tales como las de competencia desleal, infracciones a los derechos de autor, propiedad industrial y otras; también tendrá como ámbito conocer de la reivindicación de inmuebles, cancelación de asiento registral, falsedad y nulidad de instrumento público, petición de herencia, rendición de cuentas y quiebra o insolvencia. Regulándose únicamente, las especialidades del proceso, para la materia de tutela de derechos fundamentales y derechos honoríficos, publicidad y pretensiones colectivas.

Es importante referir que se mantiene el trámite de la Mediación, por su relevancia para la solución de los conflictos, tendrá un carácter extraprocesal, por lo que serán personas ajenas al proceso quienes faciliten la mediación. También se admite la práctica de cualquier otra forma alterna de resolución de conflictos, como la transacción y el arbitraje. De no cumplirse con el trámite de mediación, no se admitirá a trámite la demanda, aunque se cumpla con los requisitos y presupuestos que exijan el Código o las leyes respectivas. Valoramos la *mediación como un procedimiento extrajudicial* creado como respuesta para desahogar el alto índice de demandas iniciadas en los juzgados, que prolongan innecesariamente la resolución del conflicto, donde *imperla la voluntad de las partes*, valoramos esta práctica, como un modo de gestión de la vida social, ya que es un medio no adversarial que tiene también como alcance en algunas ocasiones restañar las relaciones personales.

Un aspecto novedoso que se regula en relación a la mediación, el arbitraje, la transacción o cualquier otra forma alterna de solución de conflictos es la homologación, para verificar el respeto a las normas de orden público y la legalidad de su contenido, la que procederá cuando se pretenda ejecutar el acuerdo, que íntegramente se insertará en la sentencia otorgándole carácter de

cosa juzgada y la suficiente fuerza ejecutiva.

Los incidentes o cuestiones incidentales, pueden ser de carácter procesal o material. Cuando el incidente o cuestión incidental se promueva fuera de la audiencia (nulidad de notificación), se sustanciará y tramitará en pieza separada y conforme el procedimiento establecido en el Código, siempre que no tengan una regulación especial, y se decidirán en el plazo establecido o en las veinticuatro horas siguientes si no se ha fijado plazo alguno. Contra la decisión incidental solo cabe la apelación diferida si lo resuelto fue protestado en tiempo.

El escrito que promueva el incidente o cuestión incidental deberá estar fundado en hechos y Derecho, proponiendo la prueba necesaria y acompañar los documentos oportunos, lo que evitará incidentes infundados que tengan como única finalidad dilatar el proceso.

Cuando el incidente o cuestión incidental se susciten en audiencia y sean relativas a su trámite, se sustanciarán y resolverán directamente en ellas por medio de auto, pudiendo hacerse valer los recursos de reposición o apelación en su caso. En general, los incidentes. Solo podrán suspender el proceso, cuando según su naturaleza suponga un obstáculo para la continuación del mismo, con el objetivo de evitar un proceso viciado.

A las nulidades y excepciones que se promuevan, no se les dará el trámite de los incidentes, ya que para las primeras el cauce procesal será el de los recursos y cuando se trate de excepciones procesales estas se resolverán directamente en la audiencia inicial.

El proceso ordinario se iniciará con la demanda, que es la alegación principal, en la que la parte actora, fundada en hechos y medios de pruebas, pide al juez una

sentencia concreta frente a quien es señalada como demandada, el demandante deberá cumplir una serie de requisitos y presupuestos legales para que su demanda sea admitida a trámite y así poder desarrollar el proceso.

La demanda deberá ser escrita en papel de ley, debiendo expresar al menos aquellos requisitos que permitan, identificar y localizar tanto al actor como al demandado; establecer los hechos y el derecho en que se funden las peticiones, fijar las pretensiones que se formulen, determinando de forma clara y concreta lo que se pide; los medios de prueba que se proponen, indicando separadamente qué hechos se pretenden demostrar con las mismos y la descripción de los anexos que se acompañen; el lugar, fecha y firmas del demandante y del abogado que le asista o de quien le represente.

Para lograr hacer efectiva la notificación del emplazamiento al demandado, el demandante deberá designar respecto del demandado varios lugares como domicilio, indicando el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación.

La demanda podrá ampliarse antes de ser contestada, para los solos efectos de acumular nuevas pretensiones nunca después de su contestación; o para dirigir las ya planteadas contra nuevos demandados.

El juez deberá analizar la demanda observando de oficio si es competente o no, si las partes están en capacidad para comparecer en el proceso (capacidad para ser parte, capacidad procesal y legitimación para actuar); la procedencia del tipo de proceso, es decir, si debe tramitarse como ordinario o sumario; el cumplimiento de los requisitos que debe contener, la procedencia en caso de acumulación de pretensiones, y anexar aquellos documentos que la ley exija, como es el caso del acta que acredita el cumplimiento del trámite de mediación.

Todo este examen, es con el fin último que el proceso se inicie y se desarrolle sin vicio alguno. El juez tendrá la potestad de comunicar al demandante, la existencia de defectos u omisiones en la demanda que sean subsanables, quien podrá corregirlos en el término que para ello se le conceda. Pero si los defectos observados fueran insubnables o la parte actora no los subsana, se archivará definitivamente el expediente y se devolverán los anexos quedando a salvo el derecho de la parte actora, para que lo ejerza en debida forma.

Realizado el examen de los requisitos formales y de los presupuestos procesales exigidos, se admitirá a trámite la demanda. En el mismo auto en que se admita a trámite se emplazará a las personas contra quienes se proponga, para que la contesten en el plazo de treinta días, si fuesen varios los demandados, se computará como plazo común para todos.

Conviene señalar que se elimina la figura del traslado, de manera que no se autorizará a la parte demandada sacar el expediente ya que al notificarle el emplazamiento se le entregará la copia de la demanda y sus anexos y tendrá el tiempo necesario para contestar. Dentro del término que se conceda al demandado para contestar, podrá hacer uso de la declinatoria por falta de competencia del juez, absteniéndose de contestar la demanda, o solicitar la intervención de terceros procediéndose en ambos casos, a tramitarlos como incidentes especiales, que deberán resolverse de previo a fin de poder continuar con el proceso.

La contestación al igual que la demanda deberá ser escrita y en papel de ley, en ella el demandado dará respuesta a la pretensión de la parte actora, cumpliendo los requisitos pertinentes previstos para la demanda. En la contestación a la demanda se negarán o admitirán los hechos aducidos por la parte actora; se expondrán los fundamentos de la oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que a criterio del demandado correspondan; se



aducirán o alegarán las excepciones procesales y podrá oponerse a la acumulación de pretensiones, expresando las razones que le asistan.

La negativa a los hechos aducidos por la parte actora, podrá ser expresa o tácita. Si es expresa, estaremos frente a la admisión de los hechos alegados en la misma. Si el demandado guarda silencio o da respuestas evasivas, legalmente se presumirá que ha negado los hechos que le sean perjudiciales.

Las excepciones procesales hoy conocidas como excepciones dilatorias, serán resueltas en la audiencia inicial, al igual que aquellas alegaciones que obstaculicen la válida prosecución y finalización del proceso mediante sentencia.

El proceso mixto por audiencia, ha sido acogido en el anteproyecto en dos expresiones: Proceso Ordinario y Proceso Sumario. El Proceso Ordinario tiene una fase escrita, que se circunscribe a las alegaciones iniciales (Demanda, Contestación de Demanda y Reconvención en su caso), en su fase oral se estructura en dos grandes audiencias: la inicial y la probatoria.

#### **a) La Audiencia Inicial:**

En la audiencia inicial se deberán desarrollar las siguientes finalidades: instar a las partes a lograr un arreglo; permitir el saneamiento de los defectos procesales alegados; fijar con precisión la pretensión y la oposición, así como los términos de su debate; ratificar la nómina de los medios de prueba propuestos; y finalmente admitir la prueba de que intenten valerse las partes en la audiencia probatoria, así como señalar su día, fecha y hora.

La primera finalidad de la audiencia inicial, será instar a las partes para que lleguen a un acuerdo. El Juez no será mediador, pero si les hará saber las ventajas de resolver el conflicto fuera del proceso. En caso que las partes estén en

plena disposición a lograr un arreglo, de común acuerdo solicitarán la suspensión del proceso y serán remitidas al Centro de Resolución Alternativa de Conflictos autorizado por la DIRAC.

De no mostrar las partes interés en llegar a un arreglo, se continuará con la siguiente finalidad de sanear el proceso de los defectos procesales alegados o aquellas alegaciones que obstaculicen la válida continuación del proceso y su finalización por sentencia definitiva.

Entre los defectos procesales que pueden alegarse se encuentran: la falta de capacidad, representación o postulación, indebida acumulación de pretensiones, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda o la reconvención, litispendencia, impugnación de la adecuación del procedimiento, falta de competencia por existir cláusula válida de compromiso arbitral y falta de litisconsorcio necesario.

Estos defectos se resolverán de previo y de ser posible en la audiencia, continuando con la misma; de no ser posible la subsanación en la audiencia, se puede conceder un término para que se subsanen e interrumpir la audiencia para continuarla una vez subsanados los defectos, o pone fin a la audiencia cuando no es subsanable el defecto o no cumple la parte.

En general, debe analizarse si el defecto procesal examinado resulta subsanable o no. En el primer caso, se concederá un plazo no superior de diez días para que se subsane, y en el segundo caso, se ordenará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio del derecho de las partes de plantear nuevamente la pretensión, si fuere posible.

Otra finalidad consiste en fijar con precisión la pretensión y la oposición, así como los términos de su debate, es decir, determinar lo que será objeto del proceso, o

sobre qué se va a debatir y sobre qué se va a probar. Para cumplir con esta finalidad, la parte demandante o reconviniente, deberán hacer las precisiones, aclaraciones y concreciones que estimen oportunas en relación con la pretensión deducida en su demanda o en la reconvención en su caso, las que no podrán ser alteradas o modificadas sustancialmente.

El Juez a fin de dirigir el debate, podrá ordenar a las partes, que aclaren los puntos dudosos de sus alegaciones tanto escritas y defendidas en la audiencia, como aquellas que se efectúen de manera oral.

Fijados los términos del debate, se procederá a determinar los hechos sobre los que existe discordancia y sobre los que deberá recaer la prueba, de manera que se les concederá la palabra para que ratifiquen o no las pruebas ofrecidas, argumentando o justificando lo que en derecho convenga. El juez apreciará y resolverá motivadamente, es decir, mediante auto sobre la admisión o no de cada una de las pruebas para su práctica en la audiencia probatoria.

Como consecuencia de la fijación del objeto del debate, puede ocurrir que las partes muestren conformidad con los hechos y las discrepancias sean únicamente en cuanto a su consecuencia jurídica; que se haya admitido sólo un medio de prueba; o que la única prueba admitida sea la documental aportada por la parte y sin haber sido impugnada; en estos casos no se celebrará audiencia probatoria sino que el juez resolverá dictando el fallo de forma oral en la audiencia inicial y posteriormente dictará la sentencia.

Cuando para la práctica de las pruebas admitidas deba celebrarse audiencia, en la misma audiencia inicial se fijará lugar, fecha y hora de su inicio, que deberá estar comprendida dentro de los veinte días posteriores a la finalización de la audiencia inicial, en razón de la dificultad de su preparación, debiéndose citar únicamente a

la parte que no hubiera asistido, teniendo por notificadas a las presentes.

### **b) La Audiencia Probatoria**

La audiencia probatoria está diseñada para que las partes bajo la dirección y control del juez, procedan a demostrar los extremos de sus pretensiones mediante la práctica de prueba, con la estricta observación de los principios de contradicción y defensa.

**La audiencia probatoria será oral y pública. Las pruebas admitidas se practicarán de manera concentrada y bajo el principio de contradicción, salvo que resulte imposible por la naturaleza de los medios probatorios, a como puede ser en el caso del Reconocimiento Judicial, conocida hoy como inspección ocular judicial o bien en el caso del auxilio judicial que se realizará por exhorto. La práctica de prueba se documentará siempre a través de los medios audiovisuales que se dispongan y del levantamiento del acta respectiva.**

Las pruebas, sólo en los casos contemplados en el Código, podrán practicarse fuera de la audiencia y fuera de la sede, para ello se procurará que se realicen antes que se celebre la audiencia. En tales casos, las partes tendrán derecho a intervenir en la práctica de las mismas y siempre en presencia del Juez.

Las partes, tendrán derecho de objetar o impugnar la conducta de la contraria; la admisibilidad de las preguntas que se les formulen a los testigos o peritos, o a ellas cuando se les interroguen como partes. También estarán facultadas, para solicitar justificadamente la interrupción de la audiencia para la práctica de uno de los medios de pruebas aportados y por las causas fijadas en el Código. Si el juez accediera, continuará la audiencia para la práctica de los otros medios de prueba, señalando en el acto, fecha y hora para continuar la audiencia respecto de las

pruebas que no se pudieron practicar y originaron la interrupción, haciendo las citaciones respectivas.

Concluida la práctica de la prueba y antes de ponerle fin a la audiencia, las partes por turnos y en el orden fijado en el Código efectuarán sus alegatos finales conforme las reglas establecidas, tendrán como objetivo concretar y adecuar tanto los hechos alegados como la petición, en base al resultado de la práctica de las pruebas. No se admitirán en ningún caso alegatos que supongan cambio de la pretensión, tal y como quedó fijado en la audiencia inicial.

El Código establece una estructura para el relato de los alegatos finales, que impedirá que las intervenciones de las partes se separen notoriamente de las cuestiones que se debaten y que incurran en divagaciones o repeticiones. En resumen consistirá: en la exposición clara y ordenada de los hechos que se consideren probados, indicando las pruebas que lo acreditan; argumentar la falta o insuficiencia de prueba de los hechos alegados por la parte contraria y los fundamentos de derecho aplicables.

Durante la exposición de las alegaciones finales, el juez podrá solicitar las aclaraciones pertinentes y una vez concluidos, se levantará la sesión y comenzará a correr el plazo para dictar sentencia que será dentro de los diez días siguientes a la finalización de la audiencia probatoria y se notificará a las partes a la mayor brevedad posible, sin que el plazo de notificación exceda los tres días desde que se dictó.

## **B. El Proceso Monitorio**

El proceso monitorio documental que acoge este proyecto es un proceso especial, eminentemente escrito, pensado para crear rápidamente un título ejecutivo sin necesidad de un proceso declarativo previo, con la sola base de que la parte

interesada presente ante el juez un documento que constituye un principio de prueba del derecho del acreedor, es decir, haga verosímil la existencia de la obligación dineraria, de la que se exige su cumplimiento por encontrarse vencida, líquida y exigible.

Este proceso constituye un instrumento adecuado para pequeños y medianos empresarios que requieran reclamar rápidamente créditos no pagados y que no les depare mayores costos (gastos de asesoría técnica y notarial). Además sustituirá en alguna forma las diligencias prejudiciales de confesión y reconocimiento de firma que actualmente se regulan en el Código de Procedimiento Civil.

La competencia por materia y cuantía la tendrá el juzgado local civil del domicilio del deudor, o donde pudiera ser hallado a efectos del requerimiento, para garantizar su debida intervención y defensa.

Para iniciar este proceso el solicitante deberá justificar su petición mediante documentos que son comunes en el comercio, tales como facturas, recibos de entrega de mercancías, talonarios o cuadernos que acrediten la deuda y abonos si fuere el caso.

De admitirse la solicitud se requerirá de pago al deudor, para que dentro de veinte días comparezca y alegue sucintamente por escrito su oposición, bajo apercibimiento de despachar ejecución en su contra conforme a los trámites de la ejecución forzosa, si no comparece. En caso, de oposición se dispondrá el cambio de procedimiento, concluyendo el proceso monitorio e iniciándose el procedimiento sumario.

## VIII. Recursos

El “derecho a recurrir” se integra dentro del derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el art. 34 de la Constitución Política, constituye una manifestación del principio de audiencia. Se ofrece como una triple garantía contra la arbitrariedad, el error judicial y eventuales situaciones de desajuste manifiesto entre lo juzgado y la realidad que, precisamente por ello y aunque no medie responsabilidad del órgano judicial, exigen una pertinente corrección.

En la iniciativa de ley, se agrupan los distintos mecanismos previstos para revisar la validez de las resoluciones judiciales, reguladas en dos grandes categorías: la de los recursos propiamente dichos y la de otro medio de impugnación. En la primer agrupación se regulan el recurso de reposición, apelación, casación y denegatoria de admisión, y en la segunda, la acción impugnatoria de rescisión de sentencia firme.

Los recursos son instrumentos de censura de las resoluciones que no han alcanzado firmeza; en cambio el otro medio de impugnación es una acción extraordinaria, independiente y autónoma para solicitar que se rescindan los efectos de la cosa juzgada de determinadas sentencias.

La regulación de los recursos encuentra su expresión más significativa en el tratamiento del recurso de Apelación y el de Casación, pues se revisten de aportaciones que le otorgan una dimensión distinta.

La apelación se regula partiendo de la idea de generalizar lo más posible su aplicación, de manera que todas las sentencias, así como los autos definitivos y otros que la ley expresamente señale, dictados por los juzgados locales o de distrito, sean susceptibles de ser recurridos en apelación.

Por rigor doctrinal y para evitar innecesarias confusiones, no se ha querido regular un pretendido efecto suspensivo o no suspensivo de la apelación, aunque la

apelación contra la sentencia estimatoria de la demanda y de los autos que ponen fin al proceso, en ningún caso tendrá efecto suspensivo, conservando el Juez su competencia para las actuaciones derivadas de la resolución, sin que proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiera resuelto.

Se contempla la apelación diferida, y se han eliminado todos los recursos de apelación directos contra autos y providencias que actualmente constituyen un elemento que sólo sirve para dilatar y entorpecer el curso de primera instancia.

De esta forma, lo que se propone es diferir y concentrar en el recurso de apelación contra la resolución definitiva todos los motivos desestimados en la reposición, si así lo estima oportuno el recurrente. Los agravios de aquellas resoluciones deberán hacerse valer de forma diferida mediante el recurso de apelación de la sentencia definitiva, que podrá fundarse exclusivamente en la reparación de dicho agravio, concluyendo que la falta de apelación de la resolución definitiva determina la ineficacia de las apelaciones diferidas que se hubieren planteado.

En el recurso de apelación se pretende lograr la mayor sencillez y simplificación del procedimiento para su interposición y formalización. Se estructura en dos fases distintas, una de instrucción del recurso, que se produce ante el mismo órgano que dictó la resolución recurrida y otra estrictamente decisoria que se sigue ante el superior jerárquico. Otra novedad relevante la constituye el hecho de que en el mismo escrito de interposición se expresaran los agravios.

La apelación se resolverá en audiencia conforme las reglas del proceso sumario, donde las partes alegarán lo que consideren oportuno en apoyo a su expresión y contestación de agravios, admitiéndose y practicándose la prueba cuando proceda, en la misma audiencia.



El recurso de casación debe entenderse como una forma de garantizar la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la certidumbre jurídica. Es un instrumento al servicio de la uniformidad jurisprudencial, en la aplicación e interpretación de la norma jurídica. El propósito específico de la casación es que los casos iguales o semejantes sean resueltos de una misma forma y en un mismo sentido. Esta finalidad está orientada a conformar una unidad jurídica y garantizar el principio de igualdad ante la ley; es decir, que se tienda a una interpretación de la norma jurídica común a todo el territorio nacional.

El recurso de casación se propone bajo el enfoque de la desformalización, ya que el Estado democrático de derecho, debe orientar sus instituciones jurídicas hacia una visión más justa y garante de los derechos humanos, si bien el procedimiento es una garantía, no se debe olvidar que la excesiva observancia del procedimiento puede devenir en una situación injusta para quien pretende proteger y el abuso del formalismo puede ser nocivo para la Justicia.

De manera que los motivos que dan cabida a su promoción, han sido trabajados bajo la visión de permitir y flexibilizar al litigante lo más posible los mecanismos de interposición. Es relevante advertir que el recurso de Casación se interpone ante el Tribunal de Apelaciones o Juzgado de Distrito que haya dictado la resolución contradictoria, expresando los agravios, es decir, exponiendo la infracción legal que se considera cometida y las sentencias que pongan de manifiesto la doctrina jurisprudencial en que se funde el interés casacional, si fuere el caso.

En atención a la complejidad del caso, el debate y resolución del recurso de casación se podrá realizar en audiencia, donde las partes alegarán lo que consideren oportuno en apoyo a su expresión y contestación de agravios, la que una vez concluida se pasará a deliberar, votar y dictar sentencia, no obstante la Sala de la Corte Suprema de Justicia, podrá emitir oralmente su fallo una vez concluida la audiencia, dictando posteriormente la sentencia en el plazo señalado.

## **Conclusión**

Con la implementación de la reforma procesal civil, se pretende incidir sensiblemente en la reducción de la imagen de una justicia civil lejana, misteriosa, impersonal, aparentemente situada al final de trámites excesivos y dilatados, en los que resulta difícil percibir el interés y el esfuerzo de los juzgados y tribunales y de quienes los integran.

La iniciativa de ley se inspira en su totalidad en interés de los justiciables, es decir, en interés de todos los sujetos jurídicos, y en consecuencia, de la sociedad entera. Sus disposiciones están dirigidas a estas finalidades, se incluye en las tendencias de reforma universalmente consideradas más razonables y con las experiencias de más éxito real en la consecución de una tutela judicial efectiva.

El sistema procesal civil elegido, ofrecerá un sistema de procesamiento simplificado, con inmediación y publicidad, respetuoso de las exigencias democráticas en las que convergen las necesidades económicas, políticas y sociales, donde el concepto Justicia implicará la apertura a un sistema moderno, donde sin olvidar las debidas garantías judiciales, de respuestas con calidad en el menor tiempo posible a los usuarios.

Deseo finalizar mi intervención agradeciendo a todas las personas, operadores y funcionarios judiciales, académicos, abogados litigantes, quienes participaron de una u otra forma en la realización de esta monumental tarea, de forma muy especial destacar el respaldo unánime del pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Sala Civil y de la Comisión Nacional de Consulta (Instancia integrada por todas las instituciones públicas y privadas del sector justicia civil, académicos y litigantes). De igual manera, advertir la acertada colaboración técnica y económica de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID),

quienes de forma decidida y oportuna nos han acompañado en el proceso de elaboración, consulta y aprobación del Anteproyecto, y quienes con seguridad nos continuaran brindando prontamente su apoyo para finalizar la fase de discusión parlamentaria, capacitación e implementación del nuevo Código Procesal Civil.

Considero a la vez oportuno extender nuestra plena disposición en colaborar y acompañar de forma estrecha, el trabajo que próximamente iniciará la Comisión de Justicia de este Poder del Estado, encabezada por la diputada Irma Dávila y el diputado Edwin Castro, en el afán de lograr prontamente el dictamen de ley y su aprobación por parte del plenario de la Asamblea Nacional. Muchas Gracias.